

**NATALY ARCINIEGAS VEGA**  
Abogada Especialista Gestión de la Planeación Urbana y Regional  
Magister en Derecho

HONORABLE JUEZ  
**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON**  
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
[j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN O CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR RESOLUCIÓN DEL DERECHO DEL QUE LA CONSTITUYÓ

**DEMANDANTE:** LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS

**DEMANDADO:** ORFIDIA RUEDA DE SILVA Y OTROS

**RADICADO:** 680014003022202200205-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

NATALY ARCINIEGAS VEGA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.624.168 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No 189.074 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.797.781 expedida en Bucaramanga; me permito de manera atenta, presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que denegó las medidas cautelares del pasado 03 de agosto, encontrándome dentro del término legal, recurso que sustento en lo siguiente:

Se hace necesario proceder con la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 314-39348 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, habida cuenta, que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, está a la espera de la actualización del avalúo comercial para así programar fecha de remate sobre el inmueble de propiedad de mi asistida, conforme al auto del pasado 16 de junio de 2022, por lo tanto, es del caso advertir a los interesados en participar en el remate, que como ya se ordenó la resolución del contrato de compraventa, ordenada por el juzgado 4 civil del circuito de Bucaramanga, volviendo las cosas a su estado inicial, restituyéndose la propiedad a favor de la señorita GUTIERREZ ARENAS, y por esta misma resolución se solicita la cancelación de la hipoteca, es preciso que los terceros estén plenamente informados de las contiendas jurídicas que se adelantan a la fecha para que no resulten sus derechos económicos afectados.

Resulta de gran importancia tenerse el presente registro, ya que es un hecho oponible a terceros y precisamente, se está discutiendo la cancelación de la presente hipoteca, que motiva el remate a señalarse próximamente.

De igual manera, es de gran importancia ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal De Piedecuesta, [J01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co) bajo el radicado 68547-40-89-002-2008-00297-00, que proceda a suspender toda actuación del proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva la presente Litis objeto de la cancelación de hipoteca, pues bien, el remate en mención, se hace motivado con la inscripción de la hipoteca que aquí se depreca para su cancelación, pudiéndose ver

**NATALY ARCINIEGAS VEGA**

Abogada Especialista Gestión de la Planeación Urbana y Regional  
Magister en Derecho

afectados los derechos de mi asistida ante el remate del inmueble de propiedad de mi asistida, quien no fue la que recibió el préstamo de dinero, y se busca su anulación.

En este sentido, el juzgado de Piedecuesta ya referido, argumentó para continuar con la diligencia de remate lo siguiente:

*Por lo antes expuesto, paladino refulge concluir que el derecho real consagrado en la hipoteca No. 203 de 19 de enero de 2007 corrida ante la Notaria Quinta de Bucaramanga, consistente en la hipoteca gravada sobre el bien inmueble identificado con la M. I. No. 314-39348, otorgada por PABLO ANTONIO DAZA CALA a favor ORFIDIA RUEDA DE SILVA, JUAN GUILLERMO DÍAZ NIETO y GUILLERMO DÍAZ RUEDA, permanece incólume.*

*Lo anterior, en tanto el referido instrumento escritural, que compone la presente ejecución, no fue objeto de las pretensiones declarativas del mencionado proceso verbal adelantado por la tercero LUCIA GUTIERREZ ARENAS en contra de PABLO ANTONIO DAZA CALA. No reconocer los efectos jurídicos de la garantía que aquí se está haciendo valer, violentaría el derecho que les asiste a los aquí ejecutantes, quienes, en palabras del mismo Tribunal, "(...) no pueden verse afectados por la decisión ...adoptada, so pena de cercenar su derecho de defensa y contradicción. Ni la parte demandante, ni el Curador ad litem, pidieron su vinculación y no se trataba de un litisconsorcio necesario. Se trata de terceros, ajenos a esta controversia, cuyos derechos no es posible desconocer en esta sentencia por no haber estado en la facultad de ejercer su defensa. No es posible cancelar la anotación vigente a favor de dichas personas sin antes garantizar la oportunidad de pronunciarse y participar frente a la solicitud que expone ahora el apelante, que, se itera, no fue objeto de las pretensiones(...)"*

*En ese orden de ideas, es procedente el remate del bien objeto de la garantía real en este asunto, razón más que suficiente para revocar el auto recurrido con el fin de proseguir con el trámite de rigor.*

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperioso manifestarle u ordenarle al juzgado, la suspensión hasta tanto se desate la presente Litis para no exponer a una prolongación en estrados judiciales a mi asistida, ya que desde el 2008 viene disputando el restablecimiento de sus derechos de propiedad sobre la parcela que tiene la hipoteca gravada.

Adjunto el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal De Piedecuesta.

De la señora juez



**NATALY ARCINIEGAS VEGA**

C.C. NO. 1.098.624.168 DE BUCARAMANGA

T. P. NO. 189.074 DEL C. S. DE LA J.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA<sup>1</sup>

Código 68547.40.03.001  
PIEDRECUESTA – SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL  
Radicado: 68547.40.03.001.2008.00297.00.  
Demandante: ORFIDIA RUEDA DE SILVA, JUAN GUILLERMO DÍAZ NIETO y GUILLERMO DÍAZ RUEDA.  
Demandado: PABLO ANTONIO DAZA CALA.

---

PASA AL DESPACHO de la Señora Juez con el atento informe que venció en silencio el término de traslado otorgado a las partes en auto anterior. Para proveer.  
Piedecuesta (Sder), 15 de junio de 2022.

DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Piedecuesta (S), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Se encuentra el Despacho dentro de la oportunidad de resolver el recurso principal de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante **GUILLERMO DÍAZ RUEDA**, en contra del auto proferido el pasado 20 de octubre de 2021, por el cual se abstuvo el juzgado de señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 314-39348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, hasta tanto no se resolviera lo pertinente en el proceso declarativo rad. No. 2018-00216-00, adelantado ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

#### EL RECURSO

Fue interpelado por el recurrente en los siguientes términos, a saber:

*“En mi condición de apoderado de la parte actora, respetuosamente manifiesto que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia que se notifica en estados el día 21 del presente mes y año, por medio de la cual se me niega señalar día y hora*

---

<sup>1</sup> Antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, transformado a Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28/10/2020 (Artículo 2 Núm. 3).



*para llevar a cabo la diligencia del remate, sustento mi recurso con base que no existe una orden Judicial de ningún funcionario ordenando suspender el proceso o aplazar el señalamiento de la diligencia de remate."*

## TRÁMITE

Por auto proferido el 22 de octubre de dichas anualidades, previamente a emitir pronunciamiento frente al recurso horizontal, se dispuso decretar como prueba de oficio el que se adosara al presente trámite la sentencia definitiva que fuere emanada dentro del proceso **VERBAL** adelantado por **LUCIA GUTIERREZ ARENAS** en contra de **PABLO ANTONIO DAZA CALA**, radicado al número 68001310300420180021600, ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, que para aquel entonces, había sido materia de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

Lo anterior, con el fin de establecer si en el aludido proceso, se encontraba en debate la Hipoteca Abierta No. 203 de 19 de enero de 2007 otorgada por **PABLO ANTONIO DAZA CALA** a favor de la señora **ORFIDIA RUEDA DE SILVA, GUILLERMO DIAZ RUEDA** y **JUAN GUILLERMO DIAZ NIETO**, base de la presente ejecución.

La prueba fue incorporado al proceso el pasado 27 de mayo, y de esta, junto con el recurso, se corrió traslado a los sujetos procesales en los términos del proveído proferido el 02 de junio inmediato.

El traslado venció en silencio.

Puestas así las cosas procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, teniendo como estribo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.



Conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso reexaminar las providencias cuando se interponga conforme a los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ib.*

Para resolver el asunto que nos avoca, fuerza memorar que la presente ejecución la compone el pagaré No. **75968092** otorgado por **PABLO ANTONIO DAZA CALA** a la orden de **ORFIDIA RUEDA DE SILVA, JUAN GUILLERMO DÍAZ NIETO y GUILLERMO DÍAZ RUEDA**, por la suma principal de \$35.000.000, más sus intereses.

Como garantía real, aquel gravó a favor de los referidos acreedores el inmueble identificado con la M. I. No. **314-39348** mediante hipoteca No. 203 de 19 de enero de 2007 corrida ante la Notaria Quinta de Bucaramanga.

Dan cuenta los autos que librado el mandamiento de pago por auto proferido el 30 de octubre de 2008, se ordenó seguir adelante con la ejecución emprendida, mediante interlocutorio adiado el 24 de julio de 2009, en donde se dispuso, entre otras cuestiones, el embargo, secuestro y remate de los bienes del demandado **DAZA CALA**.

A la par de todo ello, se materializó el embargo, secuestro y avaluó del fundo objeto de garantía real; aquel identificado con la M. I. No. **314-39348**, lo que conllevó ha este estrado judicial a señalar fecha y hora de remate por auto proferido el 17 de septiembre anterior.



Posteriormente, mediante memorial fechado el 04 de octubre último, arribó al asunto **LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS**, tercera interviniente, quien deprecó que, en contra del aquí demandado, **PABLO ANTONIO DAZA CALA**, formuló demanda **VERBAL** que buscaba declara resuelto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 8061 de 28 de diciembre de 2006 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, por la cual esta primera transfirió el dominio del bien en cuestión a este segundo.

Por ello, se profirió la decisión que hoy es objeto de repulsa, para previamente ha señalar remate sobre el bien aquí cautelado, se supieran las resultas del aludido proceso.

Pues bien, dan cuenta los documentos aquí adosados producto de la prueba de oficio que, dentro del asunto **VERBAL** adelantado por **LUCIA GUTIERREZ ARENAS** en contra de **PABLO ANTONIO DAZA CALA**, radicado al número 68001310300420180021600, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en sentencia de primera instancia proferida el 04 de agosto de 2020, resolvió:



*“(...) PRIMERO. Declárase que por el incumplimiento del demandado y comprador, queda RESUELTO el contrato de venta celebrado entre LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS, como vendedora y PABLO ANTONIO DAZA CALA, como comprador, contenido en la Escritura Pública N° 8.061 de fecha 28 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-39348, que corresponde a la parcela 21 del Condominio Vacacional El Recreo, Etapa II, Propiedad Horizontal, ubicada en el Municipio de los Santos, obrante a folios 45 a 48 del expediente, y de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

*SEGUNDO.- En consecuencia, para retornar las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato que acá se resuelve, se ordenara lo siguiente:*

*a. Por secretaría elabórese comunicación dirigida al Notario Tercero de Bucaramanga y al registrador de instrumentos de correspondiente (Santander), para que al margen de la resolución declarada, cancele la escritura pública N° 8.061 de fecha 28 de diciembre de 2006 y que anule el registro obrante en la anotación N° 9, que da cuenta ele negoció jurídico antes mencionado, el cual se efectuó el 10 de enero de 2007. Ofíciase.*

*b. Condenase a la demandante LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS como vendedora, a que, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta sentencia, restituya al comprador demandado PABLO*



ANTONIO DAZA CALA, el valor actualizado de \$4.000.000.00, suma ésta actualizada con el icp a fecha de esta sentencia, corresponde a \$ \$6.846.241 y la que continuará actualizándose en la forma establecida en esta providencia hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

c. Condenase al demandado PABLO ANTONIO DAZA CALA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a favor de la demandante LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-39348, que corresponde a la parcela 21 del Condominio Vacacional El Recreo, Etapa II, Propiedad Horizontal, ubicada en el Municipio de los Santos.

d. En caso de no realizarse la entrega en el anterior término se comisiona al Juez civil municipal de los santos Santander para la comisión.

TERCERO. - No hay lugar a restituciones adicionales a favor ni en contra de las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

La apelación de la anterior decisión, la conoció la Sala Civil - Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, quien por sentencia de segundo grado proferida el 05 de noviembre de 2021, la confirmó en su integridad. Como basamentos de su postura, consideró lo siguiente:



"(...) Quien plantea inconformidad ante este Tribunal es el señor Curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada y la misma en modo alguno se enfila a cuestionar la decisión de declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes; de hecho, el auxiliar de la justicia advierte que está de acuerdo con tal decisión judicial, debido a que existen razones suficientes para la resolución, teniendo en cuenta el comportamiento del señor PABLO ANTONIO DAZA CALA. Su único reproche es aquél que tiene que ver, estrictamente, con la falta de pronunciamiento por parte del a quo, en cuanto a la situación jurídica del bien por el otorgamiento de la hipoteca que hizo el demandado a favor de terceros, mediante la escritura pública No. 203 del 19 de enero de 2007 y que aparece registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, pues, a su parecer, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior, incluyendo este acto jurídico.

En primer lugar, no puede el Tribunal pasar por alto el hecho de que quien apela, aun cuando se trata de un auxiliar de la justicia, representa los intereses de la parte demandada y el reproche que expone ante esta Corporación favorece, únicamente, a la señora LUCILA ELEUTERIA GUTIÉRREZ ARENAS, cuya apoderada judicial estuvo conforme con la decisión de primera instancia, aun cuando era esa parte quien estaba legitimada procesalmente para cuestionar cualquier decisión judicial que, a su parecer, contrariaría lo pretendido por ella.

Recuérdese que, según el artículo 320 del Código General del Proceso, "Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable



la providencia", norma que regula, entonces, la legitimación de la parte para proponer la segunda instancia. El recurrente carece de interés para reprochar el hecho de que el Juez no hubiese dictado orden alguna relacionada con el gravamen hipotecario que recae sobre el bien, toda vez que no es el demandado quien podría considerarse vulnerado en sus intereses con la eventual ausencia de pronunciamiento.

No obstante, en tratándose de una decisión relacionada con las restituciones mutuas a que hay lugar cuando se resuelve un negocio jurídico, como en el caso ocurrió, y se trata de una advertencia del auxiliar de la justicia de las disposiciones normativas que deben acogerse por disposición legal, encuentra el Tribunal que, en efecto, tal como lo advirtió el Funcionario de primer grado al resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, que fue elevada por el auxiliar de la justicia, la cancelación de la hipoteca otorgada por el señor PABLO ANTONIO DAZA CALA a favor de JUAN GUILLERMO DÍAZ NIETO, GUILLERMO DÍAZ RUEDA y ORFIDIA RUEDA DE SILVA, contenida en la escritura pública No. 203 del 19 de enero de 2007, suscrita en la Notaría Quinta de Bucaramanga, no fue pretendida por la demandante en este asunto judicial, quien en modo alguno incluyó, en el listado de sus pretensiones, la necesidad de dejar sin efecto jurídico alguno ese gravamen y, por tanto, en virtud del principio de congruencia, no debía ser objeto de debate jurídico y decisión judicial en primera instancia.

En todo caso, la queja del señor Curador ad litem no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que si bien en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 314-39348 aparece que el señor **PABLO ANTONIO DAZA CALA constituyó un gravamen a favor de los señores JUAN GUILLERMO DÍAZ NIETO, GUILLERMO DÍAZ RUEDA y ORFIDIA RUEDA DE SILVA, mediante la escritura pública No. 203 del 19 de enero de 2007** -que, según se relata en la demanda, quedó vigente, en razón a que la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad quedó sin efectos jurídicos por la decisión adoptada en el recurso extraordinario de revisión No. 541/2012-, efectuado luego de que la aquí demandante le enajenara el inmueble, **ocurre que tales terceros, beneficiarios de la hipoteca, no fueron sujetos litigantes, ni intervinientes, bajo ningún título, dentro de esta asunto judicial y, por ende, sus intereses no pueden verse afectados por la decisión aquí adoptada, so pena de cercenar su derecho de defensa y contradicción. Ni la parte demandante, ni el Curador ad litem, pidieron su vinculación y no se trataba de un litisconsorcio necesario.**

Se trata de terceros, ajenos a esta controversia, cuyos derechos no es posible desconocer en esta sentencia, por no haber estado en la facultad de ejercer su defensa. No es posible cancelar la anotación vigente a favor de dichas personas, sin antes garantizar la oportunidad de pronunciarse y participar frente a la solicitud que expone ahora el apelante, que, se itera, no fue objeto de las pretensiones. (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo antes expuesto, paladino refulge concluir que el derecho real consagrado en la hipoteca No. 203 de 19 de enero de 2007 corrida ante la Notaría Quinta de



Bucaramanga, consistente en la hipoteca gravada sobre el bien inmueble identificado con la M. I. No. **314-39348**, otorgada por **PABLO ANTONIO DAZA CALA** a favor **ORFIDIA RUEDA DE SILVA, JUAN GUILLERMO DÍAZ NIETO y GUILLERMO DÍAZ RUEDA**, permanece incólume.

Lo anterior, en tanto el referido instrumento escritural, que compone la presente ejecución, no fue objeto de las pretensiones declarativas del mencionado proceso verbal adelantado por la tercero **LUCIA GUTIERREZ ARENAS** en contra de **PABLO ANTONIO DAZA CALA**. No reconocer los efectos jurídicos de la garantía que aquí se está haciendo valer, violentaría el derecho que les asiste a los aquí ejecutantes, quienes, en palabras del mismo Tribunal, *"(...) no pueden verse afectados por la decisión ... adoptada, so pena de cercenar su derecho de defensa y contradicción. Ni la parte demandante, ni el Curador ad litem, pidieron su vinculación y no se trataba de un litisconsorcio necesario. Se trata de terceros, ajenos a esta controversia, cuyos derechos no es posible desconocer en esta sentencia, por no haber estado en la facultad de ejercer su defensa. No es posible cancelar la anotación vigente a favor de dichas personas, sin antes garantizar la oportunidad de pronunciarse y participar frente a la solicitud que expone ahora el apelante, que, se itera, no fue objeto de las pretensiones (...)"*.

En ese orden de ideas, es procedente el remate del bien objeto de la garantía real en este asunto, razón más que suficiente para revocar el auto recurrido con el fin de proseguir con el trámite de rigor.

En tal menester, y comoquiera que el avalúo comercial del bien ya cumplió el año previsto en el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, se dispondrá requerir a la parte interesada para que proceda con su actualización, entre otros argumentos, para salvaguardar los derechos que le asisten a la parte demandada, como lo ha decantado la jurisprudencia enmarcada por la Corte Constitucional (Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010; Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010; sentencia T-264 de 2009; sentencia T-114 de 2002; sentencia C-029 de 1995, entre otras).

Al salir airoso el recurso de reposición, no entrara con el estudio de la apelación enarbolada de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto proferido el pasado 20 de octubre de 2021, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** requerir a la parte interesada para que se sirva allegar el avalúo comercial del inmueble identificado con la M. I. No. **314-39348** con el fin de entrar a resolver la deprecativa tendiente a que se señale fecha y hora para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA RIVERA LIZARAZO**

Juez

JPCP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO. HOY, 16 DE JUNIO DE  
2022.  
DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA  
Secretaria



dicatura

**680014003022202200205-00 RECURSO DE REPOSICIÓN**

Nataly Arciniegas Vega <natavega19@hotmail.com>

Vie 5/08/2022 12:02 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE JUEZ

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

[j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN O CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR RESOLUCIÓN DEL DERECHO DEL QUE LA CONSTITUYÓ

**DEMANDANTE:** LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS

**DEMANDADO:** ORFIDIA RUEDA DE SILVA Y OTROS

**RADICADO:** 680014003022202200205-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

NATALY ARCINIEGAS VEGA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.624.168 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No 189.074 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.797.781 expedida en Bucaramanga; me permito de manera atenta, presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que denegó las medidas cautelares del pasado 03 de agosto, encontrándome dentro del término legal.

**NATALY ARCINIEGAS VEGA**

Abogada

Esp. Gestión Plan. Urbana y Regional

Msc en Derecho

Universidad Santo Tomás

315 777 6298